

Expte. DI-511/2009-5

Excmo. Sr. Alcalde-Presidente del
Ayuntamiento de Zaragoza
Plaza del Pilar, 18
50001 Zaragoza

7 de mayo de 2009

SUGERENCIA

ANTECEDENTES

PRIMERO.- En fecha 27 de marzo de 2009 tuvo entrada en esta Institución escrito de queja que quedó registrado con el número de referencia más arriba indicado.

En él se hacía alusión a dos cuestiones diferentes:

a) a la falta de respuesta del Ayuntamiento de Zaragoza a la petición de indemnización por daños y perjuicios formulada el 29/08/2008 por parte de D. XXXX tras sufrir una caída al bajar las escaleras de acceso a la Plaza Copérnico-c/ Legión Macedónica en el Barrio Oliver; caída que le causó lesiones.

b) se solicitaba, a su vez, que se procediese a la reparación de la citada escalera, habiendo solicitado varios vecinos que en este acceso se instalase una rampa en lugar de unas escaleras.

SEGUNDO.- Al amparo de lo preceptuado en el artículo 2.3. de la Ley Reguladora del Justicia de Aragón, se admitió la misma a supervisión y se interesó del Ayuntamiento de Zaragoza la información precisa para determinar la fundamentación o no del escrito de queja.

TERCERO.- Con fecha de 29 de abril de 2009, el Ayuntamiento de Zaragoza remitió el informe solicitado del que resulta, de una parte, el estado del expediente de responsabilidad patrimonial de D. Antonio Monforte Domingo, y, de otra parte, contestación a la cuestión planteada sobre el estado de la escalera de acceso a la Plaza Copérnico y la posibilidad de sustituirla por una rampa.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

PRIMERO.- La dicción literal del artículo 59 del Estatuto de Autonomía de Aragón, que regula las disposiciones generales relativas a la Institución de El Justicia de Aragón establece lo siguiente:

“1.- El Justicia de Aragón, sin perjuicio de la institución prevista en el artículo 54 de la Constitución y su coordinación con la misma, tiene como misiones específicas:

- a) La protección y defensa de los derechos individuales y colectivos reconocidos en este Estatuto.*
- b) La tutela del ordenamiento jurídico aragonés, velando por su defensa y aplicación.*
- c) La defensa de este Estatuto.”*

La nueva redacción del segundo párrafo del artículo 59 del Estatuto de Aragón regula, además, su ámbito competencial, disponiendo:

“2.- En el ejercicio de su función, el Justicia de Aragón podrá supervisar:

- a) La actividad de la Administración de la Comunidad Autónoma, constituida a estos efectos por el conjunto de órganos integrados en el Gobierno de Aragón, así como por la totalidad de los entes dotados de personalidad jurídica dependientes del mismo.*
- b) La actividad de los entes locales aragoneses y de las comarcas, sus organismos autónomos y demás entes que de ellos dependan, en los términos que establezca la ley del Justicia.*
- c) Los servicios públicos gestionados por personas físicas o jurídicas mediante concesión administrativa, sometidos a control o tutela administrativa de alguna institución de la Comunidad Autónoma de Aragón.*

3.- El Justicia rendirá cuentas de su gestión ante las Cortes de Aragón.”

Las funciones de esta Institución son plasmadas de idéntica forma en los artículos 1 y 2 de la Ley 4/1985, reguladora del Justicia de Aragón.

Al amparo de esta disposición, y en cumplimiento de las funciones que el texto estatutario le encomienda, es por lo que se procede al estudio de las pretensiones que se exponen en la queja.

SEGUNDO.- En cuanto a la cuestión planteada sobre la reparación del acceso a la Plaza Copérnico así como sobre la posibilidad de sustituir la escalera existente por una rampa, la petición ciudadana es legítima y se incardina dentro de las competencias de las Administraciones Públicas locales. Así, el art. 42.2.d) de la Ley 7/1999 de Administración Local de Aragón dispone que: “2. Los ámbitos de la acción pública en los que los municipios podrán prestar servicios públicos y ejercer competencias, con el alcance que determinen las leyes del Estado y de la Comunidad Autónoma reguladoras de los distintos sectores de la acción pública, serán los siguientes: ...d) La ordenación, gestión, ejecución y disciplina urbanística del término municipal; la promoción y gestión de viviendas; los parques y jardines, la pavimentación de vías públicas y urbanas y la conservación de caminos rurales”.

Al respecto, y en contestación a esta concreta petición de construcción de una rampa en el lugar, el Ayuntamiento de Zaragoza informó lo siguiente (folio 8 del expediente remitido):

“Habiéndose recibido la solicitud de sustituir la escalera de acceso a la Plaza Copérnico desde el Grupo de Viviendas Arzobispo Domenech (C/ Legión Macedónica) por una rampa se informa lo siguiente:

La escalera citada salva un desnivel de 4,40 m, por lo que la rampa necesaria para salvar dicho desnivel debe tener un desarrollo de 5,5 tramos de 10 m de longitud más 8 plataformas horizontales. Ello hace que la rampa necesaria sea compleja y costosa.

Dado que su presupuesto estimado es de 180.000 €, su ejecución supera las posibilidades ordinarias de este Servicio de Conservación de Infraestructuras. Se adjunta croquis de la rampa considerada.

Además, al estar en una zona perfectamente ajardinada con numerosos árboles de gran porte, que sin duda se verían afectados, se estima que debiera informar el Servicio de Parques y Jardines.

Actualmente el acceso a la plaza sin utilizar las escaleras se puede realizar desde la acera de la C/ Alfredo Nobel.”

Las valoraciones que hace el Ayuntamiento de Zaragoza

sobre la cuestión son atendibles considerando los principios de buen gobierno y eficiencia que deben regir toda actividad municipal. Así, el elevado coste de construir una rampa con el fin de eliminar la mencionada escalera, las propias dificultades técnicas de su ejecución así como el hecho de que a la Plaza Copérnico se pueda acceder libremente sin necesidad de hacerlo por la escalera, son circunstancias que justifican suficientemente la postura del Ayuntamiento de Zaragoza rechazando la construcción de la rampa.

Ahora bien, ello no exime a dicha Administración de cumplir adecuadamente con su obligación de mantener en adecuado estado de conservación y mantenimiento los accesos a la Plaza Copérnico, y, en particular, el que se lleva a cabo mediante la indicada escalera, precisamente en evitación de situaciones de riesgo para el público usuario de la zona. Máxime considerando que, según resulta del folio 12 del expediente remitido, y tras ser girada visita de inspección a la zona por los servicios técnicos municipales, aun cuando las gradas de la escalera, al parecer, se encuentran en perfecto estado de conservación, también expresamente se informa de que: *“3. Debido a su inclinación y con restos de materiales orgánicos desprendidos de los árboles y tierras de la zona ajardinada, cuando llueve puede convertirse en una zona peligrosa”*.

Por ello, se sugiere al Ayuntamiento de Zaragoza que preste una especial atención a la conservación y mantenimiento de la escalera de acceso a la Plaza Copérnico-C/ Legión Macedónica ubicada en el Barrio Oliver de esta localidad, ello en cumplimiento de las competencias municipales que legalmente tiene atribuidas y en evitación de caídas y accidentes de sus usuarios.

TERCERO.- La segunda cuestión aquí planteada se circunscribe a la falta de respuesta del Ayuntamiento de Zaragoza a la petición de indemnización por daños y perjuicios formulada por parte de D. XXX tras sufrir una caída al bajar por las meritadas escaleras de acceso a la Plaza Copérnico; caída que le causó lesiones.

La petición se realizó el 29/09/2008, como resulta del folio 1 del expediente, sin que, a fecha de hoy, conste que se haya dado respuesta definitiva al mismo.

No procede efectuar valoración alguna sobre la procedencia o no de la reclamación presentada por el Sr. XXX correspondiendo, en todo caso, a la Administración municipal la valoración y resolución de la reclamación efectuada en el ejercicio de sus competencias.

Sin embargo, en cuanto a la falta de tramitación y resolución

del expediente de responsabilidad patrimonial instado por un particular ante dicho Consistorio, deben recordarse los preceptos del Real Decreto 429/1993 de 26 de marzo que regulan los trámites de incoación, instrucción, audiencia, informe y terminación del procedimiento de reclamación por responsabilidad patrimonial.

Así, el artículo 4.1 de dicho Real Decreto dispone: *“El procedimiento de responsabilidad patrimonial se iniciará de oficio o por reclamación de los interesados”*, añadiendo el art. 6 apartados 1 y 2 del mismo cuerpo legal que: *“1. Cuando el procedimiento se inicie a instancia del interesado, la reclamación se dirigirá al órgano competente y deberá ajustarse a lo previsto en el art. 70 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común...2. Si se admite la reclamación por el órgano competente, el procedimiento se impulsará de oficio en todos sus trámites...”*.

El plazo máximo de resolución de este tipo de procedimientos es de 6 meses, según establece el art. 13 del indicado Real Decreto, cuya apartado 3 dispone que: *“Transcurridos seis meses desde que se inició el procedimiento, o el plazo que resulte de añadirles un período extraordinario de prueba, de conformidad con el artículo 9 de este Reglamento, sin que haya recaído resolución expresa o, en su caso, se haya formalizado el acuerdo, podrá entenderse que la resolución es contraria a la indemnización del particular.”*

No obstante lo anterior, y como se ha venido argumentando en Sugerencias dictadas por esta Institución, el contenido del anterior precepto debe interpretarse de forma integradora a la luz de lo también preceptuado en el artículo 42 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, en su redacción dada por la Ley 4/ 1999, de 13 de enero, también de aplicación al presente supuesto, el cual prevé que:

“1.- La Administración está obligada a dictar resolución expresa en todos los procedimientos y a notificarla, cualquiera que sea su forma de iniciación.

...

El plazo máximo en que debe notificarse la resolución expresa será el fijado por la norma reguladora del correspondiente procedimiento. Este plazo no podrá exceder de seis meses, salvo que una norma con rango de Ley establezca una mayor o así venga previsto en la normativa europea”.

De esta manera, del contenido de este artículo se desprende que la Administración viene legalmente obligada a resolver expresamente cuantas solicitudes o reclamaciones se formulen por los interesados. Y esta obligación de la Administración no resulta ni matizada ni revocada por el contenido del artículo 13 del Real Decreto 420/1999 de 26 de marzo, cuya finalidad es ofrecer al ciudadano, ante la falta de resolución expresa de la Administración competente, la posibilidad de impetrar la tutela judicial en defensa de sus legítimos intereses ante la jurisdicción contencioso-administrativa sosteniendo su pretensión, a la que no se le ha dado respuesta en vía administrativa, pero sin que por ello la Administración quede exonerada de cumplir su obligación de dar respuesta a todas y cada una de las peticiones que se le presenten.

En conclusión, la Administración, en este caso la municipal, viene obligada a resolver expresamente y en plazo cuantas reclamaciones se presenten por los administrados. Y, no constando a esta Institución que el Ayuntamiento de Zaragoza haya actuado así en el expediente de responsabilidad patrimonial en su día instado por D. XXX, parece conveniente sugerirle que proceda a dar a la petición de reclamación de responsabilidad patrimonial presentada en fecha de 29/09/2008 la tramitación administrativa correspondiente, dictando, tras ello, resolución expresa de acuerdo con el mandato legal.

RESOLUCIÓN:

Por todo lo anteriormente expuesto, y en virtud de las facultades que me confiere la Ley 4/ 1985 de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón, me permito formularle la siguiente **SUGERENCIA:**

Primera.- Que por parte del Ayuntamiento de Zaragoza se preste una especial atención a la conservación y mantenimiento de la escalera de acceso a la Plaza Copérnico-C/ Legión Macedónica ubicada en el Barrio Oliver de esta localidad, ello en cumplimiento de las competencias municipales que legalmente tiene atribuídas y en evitación de caídas y accidentes de sus usuarios.

Segunda.- Que por parte del Ayuntamiento de Zaragoza se proceda a dar respuesta a la petición de reclamación de responsabilidad patrimonial presentada por D. XXX en fecha 29/09/2008, dictando resolución expresa en respuesta a la solicitud planteada.

Agradezco de antemano su colaboración y espero que en un plazo no superior a un mes me comuniquen si acepta o no la Sugerencia formulada, indicándome, en este último supuesto, las razones en las que funda su negativa.

EL JUSTICIA DE ARAGÓN

FERNANDO GARCÍA VICENTE